

...Despacho de la jueza el presente asunto para continuar el trámite.
Sírvasse proveer.

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao, Cauca, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio Civil N° 119

Procede el Despacho a proferir auto dentro del proceso **EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **OVIDIO VALENCIA**, donde al demandado se le notificó en debida forma el mandamiento de pago a su correo electrónico y guardó silencio.

El BANCO DE BOGOTA S.A., obrando a través de apoderada judicial, instauró demanda EJECUTIVA ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en contra de OVIDIO VALENCIA, en procura de obtener el pago de unas acreencias respaldadas en una garantía real constituida por el mismo demandado OVIDIO VALENCIA a favor del acreedor.

Tienen fundamento esas pretensiones en la afirmación según la cual el demandado se constituyó deudor del demandado, por unas sumas determinadas de dinero representadas en sendos pagarés N°. 453608221 y 14995393, deuda que fue respaldada mediante hipoteca abierta que se constituyó sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N°132-57, ubicado en el Corregimiento de Mondomo, jurisdicción del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca.

Como la demanda cumplía con los requisitos formales exigidos por la Ley y al mismo tiempo a ella se acompañaron los documentos de prueba- tanto la existencia de la obligación contenida en los pagarés como también la vigencia del gravamen y su registro-, el Juzgado dispuso librar mandamiento de pago en la forma solicitada en el libelo demandatario y ordenó dar traslado al demandado por el término legal, a la vez se decretó el embargo y secuestro del inmueble hipotecado.

Así las cosas, se vinculó al demandado mediante notificación a su correo electrónico del mandamiento de pago el día, quien guardó silencio, motivo por el cual sin haberse propuesto excepción alguna

cmf

corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 468 núm. 3° del CGP, dictando auto de seguir adelante la ejecución que acoja las pretensiones del actor no sin antes destacar que **EL PROCESO EJECUTIVO**, se caracteriza, esencialmente por la certeza en la determinación del derecho sustancial reclamado en la demanda, ésta certidumbre la otorga de modo objetivo el documento proveniente del deudor, aceptando a favor del acreedor, que debe acompañarla contentivo de una obligación clara, expresa y exigible al tenor del artículo 422 ibídem, denominado título ejecutivo, y que en el sub judice está representado en pagarés suscritos a favor del demandante, constituyendo igualmente gravamen hipotecario.

El proceso ejecutivo a diferencia del declarativo, es netamente objetivo, pues tiene su origen en un título ejecutivo que debe ser aportado con la demanda, del cual se desprenda certeza y seguridad del derecho material pretendido, es decir, que constituya plena prueba del derecho a favor del demandante y en contra del demandado; **a este proceso no se acude para obtener la declaración de un derecho material, sino para lograr el cumplimiento, mediante una orden judicial, del derecho que ya existe y donde la parte ejecutada tiene la oportunidad de proponer excepciones con el objeto de desvirtuar la certeza brindada por el título.**

LA HIPOTECA; conforme lo dispuesto por el artículo 665 y en el Título XXXVII, del Libro Cuarto de las Obligaciones y Contratos del Código Civil, es un contrato accesorio mediante el cual se garantiza el cumplimiento de una obligación, constituyendo un derecho real sobre un inmueble que no deja por ello de permanecer en poder del deudor; la hipoteca no saca el bien del tráfico jurídico, de allí que pueda válidamente transferirse, pero ello no limita el derecho que de ella surge, pues la hipoteca da al acreedor de este derecho real la facultad de perseguirlo en manos de quien se encuentre, sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Así mismo para que sea procedente la ejecución con título ejecutivo hipotecario, además de que dicho título contenga una obligación clara, expresa y exigible, la ley exige el cumplimiento de las siguientes condiciones: *El título ejecutivo debe estar garantizado con hipoteca o prenda. Mediante el trámite de éste proceso solo es exigible el pago de obligaciones en dinero. Sólo son susceptibles de perseguir exclusivamente los bienes gravados con hipoteca o prenda. Debe pedirse la venta en pública subasta del bien hipotecado o dado en prenda, exigencias éstas que se cumplen a cabalidad en el caso revisado.*

Por no advertirse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de Santander de Quilichao, Cauca,

Cml

RESUELVE:

Primero. - SEGUIR ADELANTE la ejecución de la obligación en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 11 de junio de 2021.

Segundo. - DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del inmueble objeto del gravamen hipotecario detallado en la demanda, con matrícula inmobiliaria N°. 132-57 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, ubicado en el corregimiento de Mondomo, jurisdicción del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

Tercero. - DECRETAR EL AVALUO del bien a que se hace referencia en el punto anterior, conforme a los lineamientos del Art. 444 del CGP.

Cuarto. - PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo prescribe el artículo 446 ibídem.

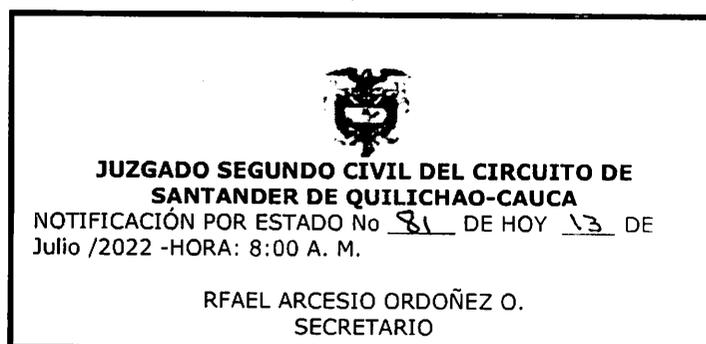
Quinto. - CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con el literal c, inc. 1° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, Art. 5° núm. 4°, emanado del C.S. Judicatura, el Despacho fija las agencias en Derecho en el equivalente al 5% del valor ordenado a pagar en el mandamiento ejecutivo.

TENER en cuenta la parte actora que todas las actuaciones judiciales a desarrollarse en este proceso se recibirán para este Despacho judicial a través del correo electrónico: j02cctosquil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Los estados se podrán visualizar en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-santander-de-quilichao/47>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LEONOR PATRICIA BERMUDEZ JOAQUI
JUEZA



Cmi

